INFORME SECRETARIAL: Medellín, 25 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	JENNIFER VANESSA GARCIA BASTIDAS, en representación de su hijo menor de edad J.A.V.G.
Demandado	JUAN ESTEBAN VANEGAS PEREZ
Radicado	05001 31 10 001 **2021 00620** 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	No.512
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vencido el término de traslado para proponer excepciones sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, al reunirse los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderado, la señora JENNIFER VANESSA GARCIA BASTIDAS, como representante legal del menor J.A.V.G., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN ESTEBAN VANEGAS PEREZ, como padre de este, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES.

A.) HECHOS.

La señora JENNIFER VANESSA GARCIA BASTIDAS, como representante legal del menor J.A.V.G., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN ESTEBAN VANEGAS PEREZ, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2020, hasta el mes de noviembre de 2021; obligación alimentaria que fue fijada mediante Acta de Conciliación No.2-24977-20 M1, de la Comisaria de Familia Tres Manrique, de la ciudad de Medellín.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor de edad J.A.V.G., representado legalmente por la señora JENNIFER VANESSA GARCIA BASTIDAS; en contra del padre del menor, el señor JUAN ESTEBAN VANEGAS PEREZ, siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Noviembre 1		$ 90.000,00	$ 90.000,00	$ 0,00
Noviembre		$ 90.000,00	$ 90.000,00	$ 0,00

Diciembre 1	**2020**	$ 90.000,00	$ 90.000,00	$ 0,00
Diciembre 16		$ 90.000,00	$ 90.000,00	$ 0,00
Enero 1	**2021**	$ 91.449,00	$ 90.000,00	$ 0,00
Enero 16		$ 91.449,00	$ 91.449,00	$ 0,00
Febrero 1		$ 91.449,00	$ 91.449,00	$ 0,00
Febrero 16		$ 91.449,00	$ 17.002,00	$ 74.447,00
Marzo 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Marzo 16		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Abril 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Abril 16		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Mayo 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Mayo 16		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Junio 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Junio 16		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Julio 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Julio 16		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Agosto 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Agosto 16	**2021**	$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Septiembre 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Septiembre		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Octubre 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Octubre 16		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Noviembre 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Total		**$ 2.280.429,00**	**$ 649.900,00**	**$1.630.529,00**

b.) Por vestuarios:

Meses	**Año**	**Valor cuota**	**Abonos**	**Vr. adeudado**
Diciembre 31	2020	$ 170.000,00	$ 200.000,00	- $30.000,00
Febrero 12	2021	$ 172.737,00	$ 0,00	$ 172.737,00
Junio 31		$ 172.737,00	$ 0,00	$ 172.737,00
Total		**$ 515.474,00**	**$ 200.000,00**	**$ 315.474,00**

Subtotal adeudado por cuotas	$ 1.630.529,00
Subtotal adeudado por	$ 315.474,00
Neto	**$ 1.946.003,00**

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 01 de febrero de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes noviembre de 2020, hasta el mes de noviembre de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde

que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del salario que devenga el señor JUAN ESTEBAN VANEGAS PEREZ al servicio de GRUAS Y MOVIMIENTOS S.A.S.

El demandado fue notificado personalmente el 01 de julio de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5°, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

> *"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2°, de la misma obra expresa:

> *"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*

IV. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el acta de conciliación No.2-24977-20 M1, de la Comisaria de Familia Tres Manrique, de la ciudad de Medellín, mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor J.A.V.G., por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000), tres mudas de ropa al año por valor de CIENTO SETENTA MIL PESOS ($170.000) cada una, así como los gastos de educación y actividades extras, serían asumidos por ambos padres en iguales proporciones.

Se allegó igualmente, copia del folio de registro civil de nacimiento del menor, que da cuenta del parentesco de éste con el demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora,

se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, máxime considerando que no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de $194.600.

V. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 01 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Noviembre 1	2020	$ 90.000,00	$ 90.000,00	$ 0,00
Noviembre		$ 90.000,00	$ 90.000,00	$ 0,00
Diciembre 1		$ 90.000,00	$ 90.000,00	$ 0,00
Diciembre 16		$ 90.000,00	$ 90.000,00	$ 0,00
Enero 1	2021	$ 91.449,00	$ 90.000,00	$ 0,00
Enero 16		$ 91.449,00	$ 91.449,00	$ 0,00
Febrero 1		$ 91.449,00	$ 91.449,00	$ 0,00
Febrero 16		$ 91.449,00	$ 17.002,00	$ 74.447,00
Marzo 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Marzo 16		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Abril 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Abril 16		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Mayo 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Mayo 16		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Junio 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Junio 16		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Julio 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Julio 16		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Agosto 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Agosto 16	2021	$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Septiembre 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Septiembre		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Octubre 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Octubre 16		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Noviembre 1		$ 91.449,00	$ 0,00	$ 91.449,00
Total		**$ 2.280.429,00**	**$ 649.900,00**	**$1.630.529,00**

b.) Por vestuarios:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre 31	2020	$ 170.000,00	$ 200.000,00	- $30.000,00
Febrero 12	2021	$ 172.737,00	$ 0,00	$ 172.737,00
Junio 31		$ 172.737,00	$ 0,00	$ 172.737,00
Total		**$ 515.474,00**	**$ 200.000,00**	**$ 315.474,00**

Subtotal adeudado por cuotas	$ 1.630.529,00
Subtotal adeudado por	$ 315.474,00
Neto	**$ 1.946.003,00**

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la primera quincena del mes de noviembre de 2020, hasta la primera quincena del mes de noviembre de 2021; más los vestuarios causados desde el mes de diciembre de 2020, hasta el mes de junio de

2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de $194.600.

CUARTO. – ENTREGAR los dineros que se encuentren a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f643c5904437d1f2da75766258119f14dfd625673de9dba0987ac00edbc934**
Documento generado en 26/07/2022 01:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica